

DECRETO 227/97 DE 2/7/97
REGLAMENTA CONVENIO COLECTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN

Ref: Diario Oficial N° 24.820 - julio 8 de 1997

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 227/997.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 27 de junio de 1997 entre la Liga de la Construcción e Instalaciones de la Construcción, que se publica como anexo del presente decreto, regirá con carácter nacional para empresas y trabajadores comprendidos en el GRUPO N° 37, desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 31 de agosto del 2000.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo 2 de julio de 1997.

VISTO: Los acuerdos logrados en la Mesa de Negociación Salarial pertenecientes a los grupos de actividad instituidos por Decreto N° 178/985 de 10 de mayo de 1985.

RESULTANDO: I) Que a solicitud de los sectores interesados se convocó a una Mesa de Negociación Salarial para el GRUPO N° 37 "INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN".

II) Que en dicha Mesa de Negociación se firmó un convenio colectivo con fecha 27 de junio de 1997 por el que las partes acordaron mecanismos de ajuste salarial a partir del 1° de marzo de 1997.

CONSIDERANDO: I) Que las delegaciones que concurrieron a celebrar dicho convenio representan a las organizaciones profesionales más representativas del sector.

II) Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, resulta conveniente utilizar los mecanismos legales establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 14.791 y Decreto Reglamentario N° 371/978 de 30 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1 Establécese que el convenio colectivo suscrito el 27 de junio de 1997 entre la Liga de la Construcción e Instalaciones de la Construcción, la Cámara de la Construcción del Uruguay, la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este y el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos y la Asociación de Empleados, Capataces y Apuntadores de la Construcción, que se publica como anexo del presente decreto, regirá con carácter nacional para empresas y trabajadores comprendidos en el GRUPO N° 37 "Industria de la Construcción e Instalaciones de la Construcción" desde el 1º de marzo de 1997 hasta el 31 de agosto del 2000.

Artículo 2. Dispónese que el coeficiente de traslado a los precios a partir del 1º de marzo de 1997 es 1,081 y en lo que respecta a los siguientes ajustes salariales, se estará a lo dispuesto en el Artículo 6º del Convenio que se publica como anexo.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese y archívese.

SANGUINETTI – ANA LIA PIÑEYRUA – JUAN ALBERTO MOREIRA

Convenio Colectivo